

# EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DIGITAL

*María Carolina Castañeda Díaz<sup>1</sup>*

*Laura Merlano Herrera<sup>2</sup>*

## RESUMEN

La irrupción y el incesante avance tecnológico cada vez más implica mayores retos para la academia y las ciencias jurídicas. Con mayor frecuencia se debate acerca de la categoría de “derechos digitales” debido a la transformación de las relaciones humanas en torno a estos espacios. Ante esto la noción de identidad digital ocupa una creciente importancia en la agenda global, y a falta de reconocimiento jurídico esta investigación cualitativa aborda distintas aproximaciones conceptuales para sugerir la necesidad de su interpretación como derecho humano. Para este propósito, se recurre a la evolución de los entornos digitales causada por las redes sociales, la monetización de las cuentas de usuario, el comercio digital, el anuncio del Metaverso de Facebook, y muchos otros escenarios que, indiscutiblemente, han dado un nuevo sentido al concepto de identidad complejizando la interpretación de las relaciones jurídicas. En últimas se sostendrá que la noción de identidad digital comprende como la existencia y participación de las personas en entornos digitales, y conforme a esto se destaca, por un parte, la implementación de medios para la identificación física en espacios digitales, y por otra, la creación, administración, uso y disposición de cuentas de usuarios en plataformas digitales.

## PALABRAS CLAVE

Derechos digitales; Identidad Digital; Metaverso; Tokens No Fungibles (NFT).

## ABSTRACT

The irruption and the incessant technological advance increasingly implies greater challenges for the academy and legal sciences. The category of “digital rights” is more frequently debated due to the transformation of human relations around these spaces. Given this, the notion of digital identity occupies a growing importance on the global agenda, and in the absence of legal recognition, this qualitative research addresses different conceptual approaches to argue the need for its interpretation as a human right. For this purpose, is explained the evolution of digital environments caused by social networks, the monetization of user accounts, digital commerce, the announcement of the Facebook Metaverse, and many other scenarios that, indisputably, have given a new meaning to the concept of identity, making the interpretation of legal relationships more complex. Ultimately, it will be argued that the notion of digital identity includes the existence and participation of people in digital envi-

<sup>1</sup> Abogada. Especialista en Derecho Administrativo, - Especialista en contratación estatal, - Magister en Innovación en derecho digital y legal tech. Aspirante a Magister en Derecho Administrativo- 4 semestre - Universidad Libre cohorte P12. mcarolina.derecho25@gmail.com

<sup>2</sup> Abogada. Conciliadora en Derecho. Especialista en Derecho Administrativo. Aspirante a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. laurymerlano@gmail.com

ronments, and in accordance with this, it stands out, on the one hand, the implementation of means for physical identification in digital spaces, and on the other, the creation, administration, use and disposal of user accounts on digital platforms.

## KEYWORDS

Digital rights; digital identity; metaverse; Non-fungible tokens (NFTs).

## INTRODUCCIÓN

Durante el curso de las últimas décadas, el Internet ha cambiado el modelo de distribución de contenidos. De un modelo lineal caracterizado por contenidos exclusivos colocados por el suministrador individual, la World Wide Web ha pasado a ser una plataforma colaborativa, interoperable y centrada en el usuario, ahora denominada web 2.0 y, además, convertida en una plataforma que permite grandes grados de personalización. Al mismo tiempo, los campos de las telecomunicaciones (continente) y audiovisual (contenidos) han comenzado a converger. Los servicios que hasta entonces habían sido privilegio de los proveedores tradicionales (como la telefonía, los mensajes de texto SMS o la televisión) han pasado a prestarse cada vez más a través de modelos de negocio disruptivos que utilizan Internet como su canal universal. Y no sólo ello, la propia Web ha evolucionado de un medio pasivo a una plataforma dinámica en constante cambio, en beta permanente (O'Reilly, 2007:17, cit. Barrio Andrés, 2021). Esta evolución ha ido de la mano con el hecho de que la vida cotidiana ha migrado a Internet, hasta el punto de que el Internet se ha convertido en un medio representativo de nuestra cultura (Barrio Andrés, p. 206). Y su impacto es mucho mayor si se tiene en cuenta los esfuerzos en el mercado económico para promover experiencias hiperdigitales inmersivas en el internet, tal vez hasta pudiendo lograr diluir nuestra identidad en plataformas cada vez menos análoga al mundo físico, a través de los metaversos y la comercialización de los Non-Fungible Token (en adelante, NFTs)<sup>3</sup>. Sin embargo, contrario a esta transformación, se extrañan regulaciones sobre “derechos digitales”, y mucho más, su constitucionalización.

Tanto en España como Colombia, como en la mayoría de países, se está adentrándose a una era digital sin derechos. De hecho, permanece el interrogante sobre si esta “nueva ola” de derechos no son más sino una extensión de los derechos ya reconocidos. Acorde con Riofrío Martínez-Villalba (2014), los derechos del cibernauta en el mundo digital están naciendo como derechos de nueva data, a pesar de que su garantía se logre a través de la tutela de otros derechos, con todo, el reconocimiento de su autonomía es un debate todavía por resolver, y es raíz de esto que esta investigación adquiere una especial importancia.

A través de este texto se procurará hacer examen de un derecho digital en particular, la “identidad digital”, sugiriendo que emerge una imperiosa necesidad para que se regule como derecho humano, esto considerando su creciente posicionamiento en la agenda pública global, y también la relación de interdependencia con otros derechos bajo el cual subyacen argumentos para su eventual justiciabilidad. En lo que respecta a su conceptualización, este aunque ha sido ampliamente estudiado desde distintos sectores de la academia, su comprensión todavía es equivocada y corre permanentemente el riesgo de ser

<sup>3</sup> Los NFTs, se pueden definir como un certificado digital único registrado en una cadena de bloques (Blockchain) que registra la propiedad de un activo, desde obras de arte hasta imágenes, gráficos, vídeos, música, o cualquier contenido de carácter digital (Fernández, 2022).

obsoleta para su sistematización normativa, especialmente, ante la constante transformación sobre la interacción en los entornos digitales. Se propone entonces como objetivo principal el presentar una aproximación conceptual que sirva de aporte para la argumentación de la pertinencia del reconocimiento de la identidad digital como derecho humano.

## **METODOLOGÍA**

La presente es una investigación socio-jurídica, entendiéndola como aquella cuyos objetivos o aspectos a resolver guardan relación con problemas sociales circunscritos a distintos ámbitos jurídicos (MARIÑO R., Cielo, 2011), que además en la presente su objeto es el estudio del desarrollo tecnológico y sus repercusiones para considerar el reconocimiento de un derecho, la identidad digital. Para este propósito, se determinó realizar una investigación con un enfoque cualitativo, para la reflexión en torno al objetivo planteado. De este modo, no se aplicarán instrumentos de recolección de datos cuantitativos, sino que se recurrirá al análisis bibliográfico y la elaboración de fichas de estudios como medios para el alcance del objeto de investigación, esto teniendo en cuenta que la presente consiste en un esfuerzo argumentativo por presentar una propuesta conceptual que sea coherente con la pertinencia de una intervención jurídica desde un enfoque constitucional.

Por último, este estudio tomó de presente los contextos de España y Colombia en cuanto al desarrollo jurídico del concepto de identidad digital, no obstante, dado que dicha búsqueda resultó en descubrir las carencias normativas, se tomó como referencia principalmente los avances logrados en España a partir de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

## **DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

En lo que respecta a la conceptualización asociada al derecho de la identidad digital, existen múltiples sectores que han sumados esfuerzos por definir bases conceptuales sin que haya consenso alguno. Una de las acepciones más difundidas sobre identidad digital, la cual la interpreta como el conjunto de informaciones publicadas en Internet sobre nosotros y que componen la imagen que los demás tienen de nosotros: datos personales, imágenes, noticias, comentarios, gustos, amistades, aficiones, etc. (Consejería de Educación, s.f.). A primeras, hay que destacar que bajo esta noción se confunde la identidad digital de la reputación digital, cuyo marco de protección con frecuencia se plantea como resultado de una interpretación extensiva del derecho a la honra y el buen nombre.

Dicha crítica, puede extenderse también al planteamiento de Hurtado Martos (2020, p. 302), quien afirma que la identidad digital es la herramienta que permite singularizar, asociar información e interconectar a las personas físicas, entidades y objetos en un contexto digital. La identidad digital es el equivalente a la identidad de una persona o entidad en un entorno digital y se utiliza para la identificación de la persona en las conexiones o las transacciones entre ordenadores, teléfonos móviles u otros dispositivos personales. Puede estar conformada por información offline de la persona, como su nombre, dirección física, etc. Y, además, está integrada por la imagen que proyecta la huella y sombra digital del usuario, así como por su reputación online.

Por otra parte, también se destaca el aporte del jurista Fernández Burgueño (2012), al sostener que se trata de la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás (pág. 127). De este modo, se puede asumir como identidad digital desde el perfil que un usuario de Facebook se crea a sí mismo en dicha red social, hasta la ficha en la que una entidad bancaria mantiene actualizados en formato electrónico los datos personales de uno de sus clientes. En ambos casos se asimila la identidad digital al conjunto de datos que identifican o a través de los cuales se puede llegar a identificar a una persona a nivel físico.

Algunas posturas más orientadas a invalidar el concepto identidad digital es la de Ernesto Liceda (2011), que argumentó que la identidad digital sólo existe dependiendo que haya una correspondencia y un correlato entre el conjunto de datos en la red con el de la persona física, considerando a lo que llaman identidad digital como una imagen o proyección de una persona en un entorno digital, especialmente, teniendo presente el riesgo sobre la existencia de “identidades vacías” que no son otra cosa que cuentas falsas. Bajo este orden de ideas, se elude la conceptualización de la identidad digital, y sobre todo toma fuerza el argumento de que regulaciones adicionales son superfluas, de manera que se puedan prescindir de ellas.

Desde otras disciplinas distintas al derecho, Sara Gallego Trijueque (2016), explica varias perspectivas en las que se ha abordado la temática destacando que, en principio desde la cibercultura, esta noción ha sido vinculada a la encriptación de datos, la privacidad, la seguridad en Internet y el *phishing*<sup>4</sup>. No obstante, alude a otras propiedades para su comprensión, definidas por Wood y Smith (2005), quienes consideran a la identidad digital como: 1) Esencialmente social; 2) subjetiva; 3) valiosa; 4) referencial de una identidad personal; 5) contextual; 6) dinámica; 7) compuesta; 8) produce efectos en el mundo real; y 9) es equívoca en lo que respecta a su autenticidad. Con todo, la autora termina enfocando su estudio a una perspectiva cultural, psicosocial e informativa, definiendo la identidad digital, al cómo se define el individuo en su entorno virtual y el rastro digital que va dejando en el medio Web a través de sus actividades, directamente vinculado con su aprendizaje teórico y práctico, su construcción identitaria, y su reputación (págs. 118-119). Esta última reflexión sustenta el que la identidad digital pueda interpretarse en alguna medida como autodeterminada y administrable.

Hasta aquí se avcina la obvia conclusión que la identidad digital es un concepto equívoco, pero del cual, se evidencia la tendencia por delimitarla al menos desde su funcionalidad. En este sentido, se relaciona con frecuencia a la identidad de identidad digital con la aplicación de medios tecnológicos para la identificación personal, es decir, se interpreta como un medio de identificación personal en el contexto digital, el cual frente al incesante desarrollo tecnológico -y socioeconómico- se convierte en necesario para el acceso a un derecho o servicio (Cfr. Maisero & Bailur, 2021, pp. 1-2).

Vale anotar, que quizás sea bajo esta perspectiva que se ha impulsado la mayoría de la agenda pública global por el que se argumenta la relevancia del reconocimiento de este derecho, toda vez que la identidad digital actualmente funge como necesaria prácticamente para todas las transacciones y para la acreditación personal en todas las actividades, siendo su autenticidad y precisión de vital importancia

<sup>4</sup> El phishing es una técnica que consiste en el envío de un correo electrónico por parte de un ciberdelincuente a un usuario simulando ser una entidad legítima (red social, banco, institución pública, etc.) con el objetivo de robarle información privada, realizarle un cargo económico o infectar el dispositivo. Para ello, adjuntan archivos infectados o enlaces a páginas fraudulentas en el correo electrónico (Oficina de Seguridad del Internauta, s.f.).

para los gobiernos, las empresas y las personas (Sullivan, 2021). De esta manera, el derecho a la identidad digital, y su constitucionalización, no giraría en torno a su contenido jurídico, sino que se trataría de un objetivo y servicio que deben garantizar los Estados.

Lo cierto es que la comprensión de la identidad digital desde el campo jurídico ha sido mucho menos abordada que desde otras disciplinas o perspectivas. Es por ello, a pesar que las nuevas tecnologías están obligando a los juristas a revisar el impacto que estas pueden tener en las instituciones jurídicas e, indirectamente, también a «repensar» el contenido de algunas de las mismas (Batuecas Caletrío, 2022, pág. 925), todavía el desarrollo conceptual de la identidad digital como derecho es incipiente, y la tarea de conceptualizar su contenido resulta muy compleja. Sobra decir de que hoy por hoy dicha noción no tiene reconocimiento legal, de manera que su protección se persigue todavía a partir de los derechos vinculados a la identidad física (Estudillo, 2022), tal como aludía Fernández Burgueño, y como coinciden muchos académicos contemporáneos.

Sin menospreciar el impacto de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD), y otras regulaciones en España como, Ley 10/2021 sobre trabajo a distancia; y en Europa, como la reciente Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital. Se puede afirmar que en ningún instrumento jurídico existe una regulación que determine qué es la identidad digital, ya que el enfoque principal del desarrollo de los derechos digitales prescritos en el Título X de la LOPDGDD, se basa en la aplicabilidad de los derechos humanos ya reconocidos en el contexto digital (art.79) añadiendo otra serie de derechos vinculados<sup>5</sup> y escenarios puntuales<sup>6</sup>, sin establecer mayores definiciones legales. Y por su parte a nivel Europeo, lo que destaca es la puesta en funcionamiento de servicios digitales, igual que en el Sistema de Naciones Unidas, donde se contempla como objetivo para el desarrollo sostenible el de brindar acceso a un documento de identidad legal universal para todas las personas en el 2030, y se emplea el concepto de identidad digital como medio para ello (Naciones Unidas, 2023).

Otro antecedente que vale tener presente es la elaboración de la Carta de Derechos Digitales, un insu- mo creado por orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que constituyó el 15 de junio de 2020 un Grupo de Expertos -del cual formó parte el citado, Barrio Andrés- con el objetivo de proponer una Carta de Derechos Digitales<sup>7</sup> necesarios en el mundo de la transformación digital, buscando La futura Carta busca anclar los derechos digitales en una concepción actualizada y funcional a nuestro tiempo (BARRIO ANDRÉS, págs. 219-220). Dicho esto, la Carta de Derechos Digitales (2021), se refiere al derecho a la identidad digital de la siguiente manera:

*1. El derecho a la propia identidad es exigible en el entorno digital. Esta identidad vendrá determinada por el nombre y por los demás elementos que la configuran de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional, europeo e internacional.*

<sup>5</sup> Derecho al acceso universal a internet, derecho al olvido, protección de datos, a la seguridad digital, y derecho a la portabilidad de servicios de redes sociales.

<sup>6</sup> Derechos digitales en la negociación colectiva; derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral; derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo; derecho a la educación digital; testamento digital, etc.

<sup>7</sup> El objetivo de la Carta no es el de elaborar un proyecto de norma jurídica (algo que ha decepcionado a no pocos estudiosos de los derechos digitales) sino el de redactar un documento que pueda servir de referencia para una futura norma que regule los derechos digitales, partiendo de la base de que en principio sería muy conveniente una reforma de la Constitución de 1978, aunque es verdad que actualmente los derechos fundamentales también se encuentran protegidos en el entorno digital. Ahora bien, la Carta puede cumplir finalidades adicionales a la de convertirse en un documento prelegislativo.

*2. Debe garantizarse, con arreglo a nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la gestión de la propia identidad, sus atributos y acreditaciones. Consecuentemente, la identidad no podrá ser controlada, manipulada o suplantada por terceros contra la voluntad de la persona.*

*3. Se establecerán las garantías necesarias que permitan la verificación segura de la identidad en el entorno digital con la finalidad de evitar manipulaciones, suplantaciones, o control de la misma por parte de terceros.*

*4. Conforme a la normativa aplicable, el Estado deberá garantizar la posibilidad de acreditar la identidad legal en el entorno digital a los efectos oportunos. En aquellos supuestos en los que legalmente se exija un alto nivel de garantía en la identificación de los sujetos concernidos, el Estado asegurará la provisión y utilización de los medios digitales que serán de aplicación para la acreditación de la identidad.*

Aunque es justo decir que el extracto anterior se propone como propuesta base dejando la apertura hacia la discrecionalidad legislativa para que se determinen dichos contenidos, continua extrañándose un aporte hacia la conceptualización del derecho. De cualquier forma, en dicho ejercicio queda claro que se equivale el derecho a la identidad digital a la personalidad misma, tratándose de una identidad determinada o determinable, susceptible de ser administrada y modificada, que demanda la obligación correlativa de que se garantice seguridad, de modo que sea verificable y en consecuencia acreditada; y en adición a esto, se menciona que esta cuenta con *atributos*, los cuales corresponde a los Estados regular y determinar.

Refiriendo a la constitucionalización del derecho a la identidad digital, es claro que la implementación de medios digitales para la identificación personal es próxima a comportar un servicio en función a un derecho humano. Aunque la literatura estudiada con frecuencia confunde estos procedimientos con la denominación “identidad digital”, lo cierto es que se escapan otros escenarios que han ido adquiriendo mayor trascendencia. Como se ha dejado entrever, también existe la gestión de identidades creadas de manera alterna a la identidad personal, las cuales, en los escenarios de las redes sociales, el streaming, los metaversos, y muchos otros, contienen un valor monetizable, difiriendo de entrada con la descripción de “identidades vacías”, mucho más si se reflexiona un poco en torno al impacto que las actuaciones en un entorno digital tiene para la protección de derechos, la celebración de contratos, la persecución penal y la comisión de delitos, entre otros.

Es válido afirmar que, en adición a la identidad digital como servicio y medio de identificación personal, se torna cada vez más imperativo abordar jurídicamente el contenido de esta noción fijándose en los entornos digitales donde se interactúa. Tal como lo explica Wood y Smith, la identidad digital genera efectos, aunque para ellos dicha comprensión se limitó mayormente a las consecuencias del intercambio de información digital, es válido ampliar el examen y trasladarlos a las recientes transformaciones de la interacción digital, y sus consecuencias sobre los derechos humanos. Para este propósito, se describirá una serie de escenarios y casos que servirán de ejemplo para aludir a la pertinencia de la identidad digital como derecho humano.

### ***Escenario 1: El uso y administración de una cuenta de red social.***

Un perfil de una red social es creado bajo el nombre, “Memesyhumor”, es administrada por un único usuario que logró monetizar su contenido afianzando una masa importante de seguidores. Aunque el contenido publicado pretende ser humorístico, este se ha viralizado principalmente por la publicación de una serie de imágenes y videos interpretados como ofensivos -y hasta violentos- contra un colectivo social habiendo podido afectar la honra de personas específicas.

Ahora, los primeros interrogantes que surgen en el caso descrito ¿Contra quién se podría accionar judicialmente? ¿Cuáles son los medios de identificación personal en este caso? Esto evidencia, por un lado, la necesidad de procurar la identificación física del administrador de la cuenta de la red social a raíz de su participación en un entorno digital. Por otra parte, y como examen subsiguiente, el caso concreto deberá versar sobre si se debe o no inferir en la participación y contenido creado por el usuario de la cuenta, y en últimas, sobre su identidad digital.

Es claro que dependiendo del consenso que surja sobre el concepto estudiado, el análisis jurídico será distinto dando mayor o menor peso a los intereses por ponderar, de cualquier manera es plausible argumentar que en el supuesto que no se estime afectada la honra de las personas afectadas se ha protegido la identidad digital del accionado administrador de la cuenta. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo descrito hasta el momento, en lo que respecta a la delimitación de “identidad digital”, vale preguntarse realmente ¿qué cambiaría si existiese una correspondencia entre la cuenta registrada con la identidad de quien la crea? Tratándose de una actividad lícita, la creación de “identidades digitales vacías” no se distingue mucho de los casos de constitución de empresas o entidades sin ánimo de lucro donde no se ejecuta ninguna acción para su fin social, no obstante, esta última se dota de personalidad jurídica luego de cumplirse un proceso de validación.

Eventualmente deberá resolverse en cualquiera de estos casos, si la existencia en estos entornos digitales se trata de un activo económico o si dicha singularidad de datos llámese, MemesyHumor, AndreaFitness, el club de fans de una celebridad, o incluso, la misma celebridad, deba ser interpretada bajo una ficción jurídica en aras de regular las acciones que toman lugar en el entorno digital, o de preservar la participación y existencia en el mismo sin perturbaciones. Lo cierto es que las consecuencias del uso de los espacios digitales repercuten cada vez más sobre los bienes jurídicos de una persona, y es justo predecir que, con el tiempo y la transformación de los espacios digitales y el comercio global, estas inquietudes se irán complejizando mucho más.

### ***Escenario 2: Los NFT(s) y participación comercial en los Metaversos.***

Un metaverso en esencia se trata de un mundo virtual 3D, una infraestructura canalizada a través de una red inteligente que mediante un sistema de inteligencia artificial (IA) recapta y genera datos a tiempo real de cada usuario conectado. Sin embargo, gracias al reciente auge de distintas tecnologías, están generando grandes expectativas de poder ofrecer tantas o más oportunidades que el mundo físico real en distintos ámbitos de la vida cotidiana, tales como el entretenimiento, el desarrollo de negocios o en la forma de relacionarnos con otras personas (Álvarez López & Carrasco Perera, 2022).

El metaverso es lo que muchos consideran la siguiente generación del internet, y promete ser una experiencia inmersiva y multisensorial que se puede experimentar a través de ciertos dispositivos y desarrollos tecnológicos (Levy, 2021), su ambición es ser mimesis de la realidad, pero amplificando todas sus posibilidades interactivas (Acevedo Nieto, 2022), de este modo, se habla de diferentes espacios virtuales tridimensionales que son compartidos y están vinculados a un universo virtual percibido. Hoy por hoy, la expansión y popularización de los NFTs, ha impulsado la creación del metaverso. En principio han sido la industria de la moda y de los videojuegos los sectores que más se encuentran explotando estos escenarios, y ahora junto con Facebook, estos bienes digitales han conmocionado la sociedad y el mercado internacional (Cfr. Moradillo Segura, Haro, Gaspar, Cavada, & Martín, 2022), mostrándose como un espacio a través del cual se empieza a transformar el acceso a servicios educativos, salud, trabajo, etc.<sup>8</sup> Bajo este contexto que se presenta como futuro y presente de la humanidad, la identidad digital cobra un mayor sentido.

Aun tratándose los metaversos y NFTs como creaciones digitales alternas al mundo físico, sus repercusiones a nivel social, económico, cultural, al día de hoy son inmensas, e inevitablemente conducen a un nuevo panorama de las relaciones jurídicas, donde la noción de propiedad privada e identidad son mucho más vastas. Basta con imaginar en la magnitud del daño que ocasionaría la suplantación de la identidad en estos espacios, especialmente cuando pueden llegar a representar la pérdida de altas estimaciones económicas. Ante la creciente valorización de estos espacios, y monetización de cuentas de avatares y usuarios, será indispensable su protección jurídica.

### ***Escenario 3: La pérdida del correo electrónico o número de teléfono móvil.***

Hoy por hoy, la posesión de un número de móvil va mucho más allá de la facultad de hacer o recibir llamadas, pues es requerida en procesos de verificación de dos pasos en cuentas bancarias, correos electrónicos, perfiles de redes sociales, bases de datos, etc. Esto ha hecho que se convierta en un elemento de seguridad y confianza digital en los procesos de identificación, siendo necesarias en el día a día para la administración y celebración de contratos. Con esto en consideración, la pérdida o supresión de un número de línea telefónica por parte de una empresa operadora puede tener un impacto drástico en la identidad digital, tal como se observa en el siguiente caso.

Una práctica de la operadora Claro Colombia -y en términos similares también de Movistar, Vodafone, Orange y muchas otras-, consiste en cancelar y reciclar los números telefónicos prepagos inactivos al no reportar ingresos de saldos, llamadas y mensajes salientes por determinado tiempo. Los riesgos de esta práctica son muy evidentes a partir del avance de los teléfonos inteligentes, pudiendo estos por medio de aplicaciones (WhatsApp, Telegram, Instagram, etc.), sustituir la función de realizar llamada y enviar mensajes; más aún, desde la alternativa de poseer un dispositivo móvil con doble ranura de Tarjeta Sim, ocurre que servicios de líneas pospago cambian a prepago y se prescinde prolongadamente del uso de las recargas, alimentándose los datos móviles desde otra Tarjeta Sim contratada a un mejor precio o por cuenta de una empresa para asuntos laborales. No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos números de líneas telefónica todavía son un medio para, entre muchas cosas:

<sup>8</sup> Al respecto, Pineda-Luna (2023), aborda con profundidad las consecuencias de los recursos tecnológicos y del uso de las plataformas digitales en la educación planteando el debate entre la educación virtual tradicionalista y la metaeducación virtual. Asimismo, fuentes académicas explican como las aplicaciones del metaverso en medicina van desde el procesamiento de datos, la simulación de entornos para el intercambio entre grupos de pacientes, hasta la simulación de procedimientos quirúrgicos, procesos diagnósticos y experimentales y la simulación de avatares de médicos o enfermeras capaces de asesorar a los pacientes según sus condiciones clínicas (Campos Sánchez, et. al., 2022).

- 1) El acceso a las mencionadas aplicaciones de mensajería y datos de multimedia almacenados.
- 2) El acceso a cuentas bancarias, incluso a algunas que existen sólo de forma digital y su administración se logra casi exclusivamente a través del número de celular, tal el caso de Nequi en Colombia.
- 3) La realización de pagos online
- 4) La autenticación de correos electrónicos, bases de datos y claves de acceso;
- 5) El registro de propiedad de un teléfono móvil.
- 6) El almacenamiento de datos sensibles como el registro de la ubicación e historial de servicios de transportes a través de aplicaciones como Uber.

Así las cosas, el reciclaje de los números de línea de un teléfono móvil puede traducirse en un inmenso riesgo para la seguridad digital, pudiéndose afectar gravemente los derechos a la privacidad e intimidad, al igual que el acceso a medios económicos, de allí también la necesidad de considerar la trascendencia de su propiedad como un atributo de la identidad digital -y en este orden, como un derecho según se argumentará seguidamente-. Igual sucede con los correos electrónicos cuya inactividad también se sanciona con la supresión de la cuenta, con todo, teniendo en cuenta que su uso es indispensable para la seguridad digital es muy improbable que dichos términos se cumplan, de allí que la mayoría de riesgos estén asociados a delitos de suplantación y hackeo de cuentas.

### **Propuesta conceptual de la identidad digital**

En este texto se estima que la identidad digital debe ser comprendida como la existencia y participación de las personas en entornos digitales, y conforme a esto, destacan dos perspectivas o aproximaciones: 1) Los servicios o medios digitales para el registro de la identificación personal; 2) la creación, administración, uso y disposición de cuentas de usuarios de plataformas, aplicaciones y herramientas digitales relevantes por su trascendencia a nivel jurídico, económico y social para una persona.

Así las cosas, atendemos por una parte a la recolección de esfuerzos de las agendas de interés público por implementar medios electrónicos para la identificación física de las personas en entornos digitales, y también, por brindar seguridad y confianza electrónica sobre las acciones que toman lugar en dichos espacios. Esto ha ocurrido como resultado del crecimiento del comercio electrónico y el incesante desarrollo tecnológico, y por la pretensión de garantizar el acceso a ciertos servicios y el goce efectivo de otros derechos empleando dichos medios. Por otro lado, las identidades que se crean en los entornos digitales representan un preciado bien que ya trasciende de la esfera patrimonial de la propiedad privada.

Atendiendo las perspectivas descritas se puede sugerir la necesidad del reconocimiento de la identidad digital como derecho humano, o al menos hacer hincapié en la relevancia del debate. Vale destacar que universalmente, se ha reconocido como derechos humanos aquellos que se caracterizan por ser inherentes, indivisibles, inalienables a la existencia de cada ser humano, y también, interdependientes entre ellos. Ahora bien, los criterios para establecer la necesidad de reconocimiento de un derecho humano comprenden una literatura difusa y equívoca<sup>9</sup>, y el que refiramos a un derecho que tampoco ha

9 Téngase, por ejemplo, las sentencias de la Corte Constitucional en Colombia sobre salud, cuya evolución fue trazada inicialmente como un derecho prestacional, posteriormente como un derecho fundamental en conexidad con otros derechos y contextos de vulnerabilidad, hasta que finalmente fue reconocido como un derecho fundamental autónomo, no obstante, en dicho recorrido variaron argumentos sin establecer criterios replicables para exámenes posteriores (Sentencias T-494/93, T-385/98, T-1082/01, T-760/2008); igualmente, en el caso de las decisiones sobre la protección constitucional de los animales como seres sintientes portadores de derechos (Sentencias C-283/2014, C-467/16, C-045/19, SU-016/2020).

sido delimitado conceptualmente en dichos ordenamientos jurídicos -y cuyos progresos aún son muy incipientes hasta en la doctrina- limitan considerablemente este ejercicio argumentativo. Con todo, el creciente posicionamiento en la agenda pública de los derechos digitales, y los escenarios de justiciabilidad que han sido efectivos a través de la relación de interdependencia de otros derechos humanos en dicho entorno, son un punto de inflexión para esta argumentación.

En últimas, es innegable que la constitucionalización de la identidad digital comprende elementos funcionales relacionados con la creación de un servicio, aunado a los fines esenciales de un Estado Social de Derecho y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Existe una relación entre identidad digital y el desarrollo socioeconómico -que además ha sido ampliamente abordada- (Maisero & Bailur, 2021), y que en lo que respecta a la constitucionalización de este derecho comprende la toma de acciones directas contra la brecha digital, la cual además durante los periodos de cuarentena por el COVID-19 agudizó gravemente las desigualdades sociales.

De este modo, el empleo de herramientas digitales para la identificación personal, al pensarse como un medio para acceder y garantizar otros derechos y objetivos como el de combatir la pobreza y la falta de acceso a la educación, destaca su valor axiomático e inherencia actual para el desarrollo humano. Así las cosas, en la medida que la implementación de medios digitales para la identificación personal termine suponiendo un medio inexorable para acceder a servicios públicos esenciales además de medios económicos, será indiscutible la necesidad de su protección como derecho humano, mucho más cuando exista el peligro de profundizar y propiciar nuevos contextos de desigualdad social a raíz de las propuestas de existencia en un metaverso.

Adicionalmente, la evolución del mercado económico y social en el internet y su proyección para crear espacios hiperdigitales puede significar la aparición de necesidades sobre la materialización de otros derechos. Hoy por hoy, la protección de la identidad digital en los metaversos ha ido obteniendo cada vez más un mayor valor patrimonial, sin embargo, la participación en estos espacios al igual que en las redes sociales han venido provocando cambios desde las formas de interacción social hasta la estructuración cerebral (Barry, 2023). Estos cambios son premonitorios de nuevos conflictos y ponderación de derechos en el cual la identidad digital deberá ser tenida cada vez más en cuenta, no limitándose a los casos de suplantación o de la comisión de otros delitos en el espacio digital, sino a la existencia misma como un fin para la realización individual de ciertos individuos.

Conforme lo dicho, la identidad digital -entendida como el resultado de participar en los espacios digitales- puede tratarse de un valor inescindible a la persona física, esto dependerá del caso que se estudie y del impacto que esta tenga sobre otros derechos. Cada vez más son las personas cuya identidad digital ocupa el principal medio de sustento económico, pero también, por medio el cual materializan principalmente su libre desarrollo de la personalidad, su recreación, la propiedad privada y la vida en sociedad. En este sentido, pueden presentarse distintos casos donde la vulneración de la identidad digital concurra el riesgo de que acaezca un perjuicio irremediable sobre otros derechos, traduciéndose en un menoscabo significativo en el bienestar de sus usuarios. Precisamente, es a raíz de esta progresiva necesidad que destaca la interdependencia de la identidad digital con otros derechos, y probablemente lo que ha conducido y conducirá a su eventual permeabilidad sobre los ordenamientos jurídicos.

Con todo lo dicho hasta aquí, el argumento de necesidad de reconocimiento de la identidad digital como derecho humano subyace sobre la propuesta conceptual presentada en esta argumentación. Es claro que hoy en día existe una interdependencia de la identidad digital con otros derechos, basta con tener presente que la LOPDGDD aborda los derechos humanos en los espacios digitales, y que la jurisprudencia tanto en Colombia como en España ya suma varios pronunciamientos relacionados. Así por ejemplo, se tienen los casos de tutela del derecho a la imagen propia (Corte Constitucional, Sentencia T-050/16; Tribunal Constitucional, Sentencia N° 27/20); el derecho a la intimidad atendiendo a los principios de protección de datos y el derecho al olvido (Corte Constitucional, Sentencia T-020/14; Sentencia de Tribunal Supremo 545/2015); el derecho a la educación en los casos de titulación virtual (Corte Constitucional, Sentencia SU-032/22; Tribunal Constitucional, Sentencia de Recurso de Inconstitucionalidad 2054-2020); entre muchos otros. De este modo, el avance sobre los derechos digitales no puede prescindir de la identificación misma de la persona en tales espacios siendo necesaria su regulación.

En últimas la necesidad que en este texto se sugiere sobre la identidad digital como derecho se enmarca en la protección que demanda la agenda pública global para emplear medios digitales en la identificación personal y su conexidad con otros servicios. También, en la evolución y transformación de los espacios digitales y la imperiosa necesidad de regular el derecho a la identidad digital como uno de los aspectos más básicos de la interacción de sus usuarios, principalmente debido a su innegable valor e interdependencia con otros derechos, y cuya inherencia al ser humano es cada vez más palpable con su imprescindible uso, incluso su actual relevancia económica y social denotan una pertinencia jurídica que será mayor o menor según el caso, no obstante, su protección no podría perseguirse a través de otro derecho.

Piénsese en la pérdida de la identidad digital en una red social o perfil de usuario de un metaverso de videojuegos a raíz de ser víctima de un hackeo, y cuya víctima se tratase de un denominado “influencer” o “streamer”, o bien el caso de alguien que haya invertido importantes recursos; la persecución por la restitución de sus bienes digitales, el deterioro de su posicionamiento o marca en este escenario deberá cobrar una mayor relevancia jurídica, siendo necesario que existan a disposición mecanismos jurídicos que procuren su justiciabilidad más allá de los espacios de gobernanza en el internet. De hecho, sobre este último aspecto, surgen cuestionamientos sobre si los escenarios de autorregulación en el internet conducen a la reflexión del pluralismo jurídico (Casanovas, 2003), y con esto también podría argumentarse la necesidad de intervención del derecho positivo. De cualquier manera, lo cierto es que mal se haría en esta aparición de “nueva ola” de derechos digitales obviar el derecho a la identidad digital, y más aún desconocer su interdependencia con otros derechos, del cual se desprende la necesidad de su reconocimiento como derecho humano.

## **Conclusión**

El concepto de identidad digital ante las carencias normativas requiere imperiosamente de un amplio desarrollo jurídico. A medida que se siga propiciando el desarrollo de las plataformas digitales, más se corre el riesgo de aumentar las brechas de desigualdad. Por este motivo, debe entenderse que la identidad digital no es una simple proyección de la identidad física, sino la existencia y el desarrollo de la personalidad misma ante un vasto escenario de interacción social. Las bases conceptuales deben estar

entonces vinculadas al derecho a existir, y también, a que dicha existencia sea protegida y preservada más allá de la protección de datos, incluyendo los medios de autenticación (correo electrónico y celular), como las narrativas consolidadas en dichos escenarios que resulten relevantes a la persona física y la protección de sus demás derechos. Y sobre esta última precisión, no debería confundirse el reconocimiento del derecho a la identidad digital con las interpretaciones extensivas de otros derechos, ya que el trasfondo corresponde a una relación de interdependencia que ha nacido con el mismo desarrollo de las tecnologías.

Por último, en lo que respecta a la necesidad de su reconocimiento como derecho humano, a pesar de estar frente a una evolución normativa y conceptual muy incipiente, su conexión para la protección de otros derechos es irrefutable, de allí que su valor axiomático sea indicativo de la progresiva inherencia a la existencia humana. De este modo, se puede afirmar que se trata de un derecho cuyos contextos de aplicación tampoco son garantizados mayormente por otros derechos, con elementos funcionales que podrán variar según su interpretación, sin embargo, en últimas, se demanda cada vez más su regulación y reconocimiento como derecho humano autónomo.

## Referencias.

- Acevedo Nieto, J. (2022). Una introducción al metaverso: Conceptualización y alcance de un nuevo universo online. *adComunica. Revista de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*(24), 41-56. doi:<http://dx.doi.org/10.6035/2174-0992>
- Álvarez López, C., & Carrasco Perera, Á. (2022). *¿Qué es un metaverso? Análisis Mercantil: Gómez-Acebo & Pombo*. Recuperado el 28 de 01 de 2023, de <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2022/02/Metaverso.pdf>
- Barrio Andrés, M. (2021). Génesis y desarrollo de los derechos digitales. *Revista de las Cortes Generales*(110), 197-233. Recuperado el 16 de 1 de 2022, de <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/110/1572>
- Barry, E. (03 de 01 de 2023). Social Media Use Is Linked to Brain Changes in Teens, Research Finds. *New York Times*.
- Batuecas Caletrío, A. (2022). El Derecho a la identidad y la identidad digital. *Anuario de Derecho Civil, Tomo LXXV*, 923-986. Recuperado el 18 de 01 de 2023, de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2022-30092300986](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2022-30092300986)
- Campos Sánchez, C. M., Guillén León, L. A., Acosta Yanes, R. C., & Gil Oloriz, M. A. (2022). Metaverso: el futuro de la medicina en un mundo virtual. *Metaverse Basic and Applied Research*, 1(4). doi:<https://doi.org/10.56294/mr20224>
- Casanovas, P. (2003). Cambio tecnológico, pluralismo jurídico: Estado de derechos. *Internet y pluralismo jurídico: formas emergentes de regulación*, 1-32.

- Consejería de Educación, U. C. (s.f.). *¿Qué es la Identidad digital?* Obtenido de Gobierno de Canarias: <https://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/ecoescuela/seguridad/identidad-digital-profesorado/que-es-la-identidad-digital/>
- EMMANUEL BLANCO, A. (2021). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español. *ADPCP, VOL. LXXIV*, 707-734.
- Estudillo, M. (29 de 06 de 2022). *¿Qué significa identidad digital y qué derechos están asociados a ella?* Recuperado el 17 de 01 de 2023, de Blog Signaturit: <https://blog.signaturit.com/es/mas-alla-de-la-reputacion-online-que-se-entiende-por-identidad-digital-y-que-derechos-estan-asociados-a-ella#:~:text=La%20identidad%20digital%20no%20tiene,por%20tanto%20le%20son%20aplicables.>
- Fernández Burgeño, P. (2012). Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online. *AdComunica. Revista de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, 3, 125-142. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.6035/2174-0992.2012.3.8>
- Fernández, Y. (08 de 07 de 2022). *¿Qué son los NFT y cómo funcionan?* *Xataka*. Recuperado el 30 de 01 de 2023}, de <https://www.xataka.com/basics/que-nft-como-funcionan>
- Gallego Trijueque, S. (2016). Redes sociales digitales: Información, comunicación y sociedad en el siglo XXI (2000 - 2010). *Trabajo de investigación para la obtención del grado de Doctor*. Universidad Complutense de Madrid.
- Hurtado Martos, J. Á. (2020). La identidad digital, una herramienta para el desarrollo sostenible. *RA&DEM*, 4, 115-130. Obtenido de <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/21869>
- Levy, D. (13 de 12 de 2021). El metaverso, una profecía que se hace realidad. *Funds Society*. Recuperado el 28 de 01 de 2023, de <https://www.fundsociety.com/es/opinion/el-metaverso-una-profecia-que-se-hace-realidad/>
- Liceda, E. (2011). La identidad digital. *ANALES Nº 41 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.*, 295-304.
- Maisero, S., & Bailur, S. (2021). Digital identity for development: The quest for justice and a research agenda. *Information Technology for Development*, 27(1), 1-12. doi:10.1080/02681102.2021.1859669
- Moradillo Segura, J., Haro, I., Gaspar, M., Cavada, P., & Martín, L. (Junio de 2022). La promesa del Metaverso. *Llyc Ideas*. Recuperado el 28 de 01 de 2023, de [https://ideas.llorenteycuenca.com/wp-content/uploads/sites/5/2022/06/220621\\_LLYCIDEAS\\_La\\_promesa\\_del\\_metaverso.pdf](https://ideas.llorenteycuenca.com/wp-content/uploads/sites/5/2022/06/220621_LLYCIDEAS_La_promesa_del_metaverso.pdf)
- Naciones Unidas. (15 de 01 de 2023). *Demostrar quién eres: la difícil situación de quienes carecen de identidad legal*. Recuperado el 25 de 01 de 2023, de Noticias ONU: Derechos Humanos.: <https://news.un.org/es/story/2023/01/1517887>

- Nyst, C., Makin, P., Pannifer, S., & Whitley, E. (2016). Digital identity: issue analysis: executive summary. *Monograph (Report)*. Consult Hyperion.
- Oficina de Seguridad del Internauta. (s.f.). *Conoce a fondo qué es el phishing*. Recuperado el 20 de 01 de 2023, de <https://www.osi.es/es/banca-electronica>
- Pineda-Luna, O. (2023). Metaverso y la educación del copy-paste: la invasión de las plataformas digitales. *PauloFreire.RevistaDePedagogíaCrítica*, 1(28), 36-54. doi:<https://doi.org/10.25074/07195532.28.235>
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: Derechos digitales. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 25(I), 15-45. Recuperado el 18 de 01 de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf>
- Sullivan, C. (2021). Blockchain-based identity: The advantages and disadvantages. *Public Administration and Information Technology*, 36, 197-218. doi:10.1007/978-3-030-55746-1\_9
- Wood, A. F., & Smith, M. J. (2005). Forming online identities . *Wood, Andrew F.; Smith, Matthew J. Online communication: linking technology, idenity, and culture.*, 51–75.
- World Bank Group. (2016). *Identification for Development*. ID4D: Identification for development. Recuperado el 20 de 01 de 2023, de <https://thedocs.worldbank.org/en/doc/21571460567481655-0190022016/render/April2016ID4DStrategicRoadmapID4D.pdf>